(8.00 horas)

## **AUTOS Y VISTOS**:

Estos autos caratulados: "B., O. A. S/ HABEAS CORPUS",

**Expte.** No 18/17; y,

## **CONSIDERANDO**:

I. Que a fs. 6/10 se presenta la Sra. V. L. D., con patrocinio letrado del Dr. Roberto Claudio Luis Sotelo e interpone acción de habeas corpus contra la Sra. A. M. S. y la Clínica Geriátrica Pierrette S.A. en favor del Sr. O. A. B., quien se encontraría alojado contra su voluntad desde el día 15/12/16 en dicha institución. Solicita la intervención de este tribunal a fin de obtener un pronunciamiento que ordene su externación y la realización de un tratamiento ambulatorio, con seguimiento y contención de personas que sean de su confianza.

Expone que el remedio constitucional resulta admisible frente a los actos lesivos y omisiones en que incurrieron los responsables del instituto geriátrico respecto de la privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria del amparado sin orden escrita emanada de autoridad competente. Denuncia que el geriátrico Pierrette S.A. omitió los mandatos contemplados por la Ley Nº 26.657 (Ley de Salud Mental).

Relata que el Sr. B. fue llevado engañado a la institución por su hija A. B. para consultar a un médico sobre la recuperación de un accidente sufrido en bicicleta. Detalla que la relación con la ex esposa, A. M. S. y las hijas de ambos siempre fue conflictiva y que los verdaderos motivos de la internación son los celos y la percepción del sueldo de jubilado municipal, el cual actualmente recibe su hija. Señala que durante los más de ocho meses que lleva la internación sólo recibe visitas de su concubina la Sra. Duarte.

Prosigue explicando que el amparado solicitó por escrito la externación y, ante la falta de respuesta, el 23/08/2017 la Sra. D. se constituyó en el lugar

junto a su abogado para retirarlo, pero se les exigió la autorización de la ex esposa, por ser la persona que lo internó y quien figura como familiar responsable ante la obra social.

Resalta que no existe ninguna orden judicial que disponga la internación del Sr. B. Ofrece prueba, solicita se haga lugar a la acción de habeas corpus y se disponga la externación y realización de un tratamiento ambulatorio con seguimiento y contención de personas de su confianza.

Por último peticiona la intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de que se investigue la posible comisión del delito de privación ilegítima de la libertad. Finaliza con petitorio de estilo.

A fs. 11 se tuvo por presentada a la Sra. D. y por interpuesta la acción, requiriéndose informes a la Clínica Geriátrica Pierrette S.A., a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco y a la obra social In.S.S.Se.P., los que se encuentran agregados a fs. 18/22, fs. 23/27 y 29/69 respectivamente.

A fs. 70 obra nota de la actuaria dejando constancia que en el Juzgado del Menor de Edad y la Familia Nº 5 tramita el control de legalidad de la internación, Expte. N° 4389/17 caratulado: "S...S/eleva actuaciones", conforme lo informado por la Mesa de Entradas Informatizada de ese fuero.

A fs. 70 se corre vista a la Procuración General, la que se pronuncia por la admisibilidad de la acción (Dictamen Nº 1298/17; fs. 73/79 y vta.).

II. Así expuesta la situación, es necesario recordar una vez más que la acción intentada tiene su basamento legal en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así como el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran una garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o que agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

En el análisis de la tutela constitucional peticionada en favor del Sr. B., debemos tener en cuenta también la previsiones de la Ley N° 26.657 de Salud Mental a la cual adhiere la Provincia por Ley N° 2.393.G (Ex N° 7.622).

Con la sanción de esta ley se introduce además de una reforma integral la incorporación de nuevos paradigmas, desde que parte de la presunción de

capacidad de las personas (art. 3°) asegurando "...el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental..." (art. 1°).

Se recepta así un concepto amplio de salud en el cual se visualiza a la internación como alternativa de excepción y sólo en los casos y por el lapso estrictamente necesario. Hoy la internación involuntaria únicamente se concibe si "...mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros..." (art. 20). Si bien en este nuevo contexto se tiende a desjudicializar la salud mental, los jueces pasaron a ocupar el rol de verdaderos monitores y revisores de la legalidad del procedimiento, es decir que su función pasó a ser exclusivamente el de garantes de sus derechos.

Bajo estos lineamientos debe analizarse la situación planteada en autos. Conforme el resumen de historia clínica obrante a fs. 18/19 el Sr. O. A. B. con diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de alcohol, fue llevado a la residencia Pierrette por un familiar con orden de In.S.S.Se.P. de institucionalizarlo por sugerencia de la médica tratante ante la imposibilidad de sostener el tratamiento ambulatorio.

Es decir, que la internación fue involuntaria, por lo tanto debió darse cumplimiento a lo previsto en el art. 21 en cuanto a que la Residencia Geriátrica debía notificar "...obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20". Es el juez el que realiza el control de legalidad del procedimiento y autorizar la internación si están dadas las causales previstas por la ley o denegarla, "en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata..." (inc. D).

Tomando estos parámetros como presupuestos de inexorable cumplimiento y teniendo en cuenta los informes producidos en la causa se observa que el procedimiento establecido para la internación no ha sido seguido. Todo comienza con la presentación de la esposa, Sra. A. M. S., ante las autoridades del In.S.S.Se.P. el 12/12/16 (fs. 48) y la acreditación por el área respectiva de la obra social de la patología y de las

condiciones de vida del Sr. B., como así de su necesidad de cuidados especiales, razones por las cuales se aprueba su internación en la Residencia Geriátrica Pierrette S.A., la que se efectivizó en fecha 15/12/16 (fs. 45/60).

En relación al modo en que se concretó la misma, del relato expuesto en la presentación inicial y de la entrevista de salud mental remitida por el In.S.S.Se.P. (fs. 68), surge que fue llevado por su hija a la clínica Pierrette en el entendimiento de que allí sería brevemente internado para tratar las secuelas del accidente de tránsito que sufriera.

Posteriormente y luego de varios meses de internación, el propio amparado solicitó por escrito la externación (fs. 5) sin recibir respuesta alguna del establecimiento en cuestión por lo que en fecha 23/08/17 junto con su concubina y abogado intentó retirarse del geriátrico. En ese momento se le informó que solamente podría hacerlo con orden judicial, todo ello según consta en acta de constatación labrada en sede de la institución el 23/08/17 (Escritura Pública Nº 42, fs. 1).

Prosiguiendo con el contraste de las exigencias legales, de todo lo actuado no surge que la clínica haya dado intervención al juez competente para el control de legalidad. Nótese, tal como señala el Sr. Procurador General Subrogante en su dictamen, que la intervención del Juzgado del Menor de Edad y la Familia Nº 5 -Expte. Nº 4389/17-, se produjo a instancias de la presentación realizada por la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos a raíz de la denuncia formulada por la Sra. V. L. D. mediante la cual puso en conocimiento la situación de su pareja, y no por la clínica Pierrette S.A., como debió haber sido según las previsiones de la ley aplicable.

En este punto, reiteramos que si las internaciones voluntarias tienen carácter restrictivo más aún las involuntarias, que deben contar con un plus de garantía, el control judicial permanente. Para ello el juez debe recibir informes del equipo tratante respecto a las estrategias terapéuticas y los avances del paciente para poder evaluar la continuidad de la medida. Con esto se busca evitar la pasividad de los profesionales de la salud y la consecuente apatía en la internación.

Si hacemos un repaso de los plazos fijados por la Ley Nº 26.657 y su reglamentación se caracterizan por ser breves (60 o 90 días), es más, para evitar cualquier tipo de duda expresamente se aclara que "serán siempre corridos, aunque se trate de días y

horas inhábiles judiciales o administrativos". Precisamente, es lo que se denuncia en relación al Sr. B., exceso en el período de internación, más de ocho meses y ausencia de tratamientos terapéuticos especiales manifestando recibir medicación exclusivamente por las noches y que no realiza ningún tipo de actividad (fs. 33). A ello se suma el hecho de que la institución en su informe no acreditó, ni siquiera expuso cual es el tratamiento terapéutico que se le brinda.

Conforme lo dispuesto por el art. 18 de la reglamentación de la Ley Nº 26.657 "Solamente podrá limitarse el egreso de la persona por su propia voluntad si existiese una situación de riesgo cierto e inminente...". Sin embargo, como se ha comprobado, ante la expresa manifestación de voluntad de retirarse del establecimiento geriátrico, no se autorizó su salida, exigiéndosele la presentación de una orden judicial (Escritura N.º 42- fs. 1).

De allí que resulta útil destacar que un paciente, en especial si se encuentra lúcido, tal es el caso según constancias de fs. 68, tiene el derecho de oponerse a la decisión de reclusión involuntaria o coactiva, a menos que haya razones de urgencia, debidamente fundadas, que determinen que existen circunstancias que hacen prever un riesgo serio de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros, o cuando el tratamiento a seguir sólo puede administrarse en el seno de una institución (Conf. Kraut, Alfredo Jorge, "Salud Mental -Tutela Jurídica", Rubinzal Culzoni, 1º Ed., 2006, P. 519).

Y decimos que tal es el caso, puesto que del informe elaborado por la Dra. Marisa Bozikovic Coordinadora del Área de Salud Mental y del Departamento de Servicios Sociales del In.S.S.Se.P. en conjunto con el médico auditor, el Sr. B. se encontraría lúcido, ubicado temporo-espacialmente, sin alteraciones sensoperceptivas, ni fenómenos elementales, con juicio conservado; no presentando criterio de internación, pudiendo su patología ser abordada con tratamiento ambulatorio (fs. 68).

Criterio coincidente con el informe integrado realizado por el Equipo interdisciplinario del Fuero Civil que expresamente expone que el amparado "...se encuentra actualmente compensado psicopatológicamente en condiciones de alta institucional..." (fs. 86 vta.)

De todas las consideraciones que anteceden, se puede concluir que los derechos del Sr. B. fueron vulnerados desde que no se dió intervención al Juez para la realización del control de legalidad y siguen siendo vulnerados ante la expresa voluntad del mismo de retirarse y la negativa de la institución de otorgarle la externación a pesar de que los informes médicos dan cuenta de que se encuentra actualmente en condiciones de que se otorgue el alta, sin perjuicio de que debe continuar su tratamiento en forma ambulatoria.

Por lo tanto, en las actuales condiciones la permanencia del Sr. B. en el Establecimiento Geriátrico Perriette S.A., resulta arbitraria e ilegal.

III. Tal como señala el Sr. Procurador General Subrogante, a fin de evitar en el futuro situaciones que pudieren afectar derechos constitucionales como los que aquí se ventilan, corresponde exhortar a la clínica geriátrica accionada a ajustar toda internación involuntaria a las disposiciones de la ley de Salud Mental Nº 26.657.

IV. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, como se solicita, ante la posible comisión de un delito de acción pública, por Secretaría deberá procederse a la extracción, certificación y remisión de fotocopias de estas actuaciones a la MUIT a fin de que se de intervención al Equipo Fiscal que en turno corresponda.

En consecuencia, resolvemos hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, ordenándose la inmediata externación del Sr. O. A. B. de la clínica Geriátrica Pierrette S.A. una vez notificada la presente. Con noticia al In.S.S.Se.P, al Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 5 de esta ciudad y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco.

Costas a cargo de la clínica geriátrica Pierrette S.A.. En virtud de los arts. 3, 4 y 25 de la Ley N° 288.C (ex N° 2.011) regúlanse los honorarios del Dr. Roberto Claudio Luis Sotelo en la suma de pesos diecisiete mil setecientos veinte (\$ 17720) como patrocinante.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado con el Sr. Procurador General Subrogante, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**,

## **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Sra. V. L. D. en favor del Sr. O. A. B., en consecuencia, **DISPONER** la inmediata

externación del Sr. O. A. B. de la clínica Geriátrica Pierrette S.A. una vez notificada la

presente. Con noticia al In.S.S.Se.P, al Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 5 de

esta ciudad y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco. Costas a

cargo de la clínica geriátrica Pierette S.A., regulándose los honorarios del Dr. Roberto

Claudio Luis Sotelo en la suma de pesos diecisiete mil setecientos veinte (\$ 17720) como

patrocinante.

II. EXHORTAR a la Clínica Geriátrica Pierrette S.A. que en lo

sucesivo deberá cumplir con las disposiciones de la ley de Salud Mental Nº 26.657.

III. DISPONER que por Secretaría se proceda a la extracción,

certificación y remisión de fotocopias de estas actuaciones a la MUIT a fin de que se de

intervención al Equipo Fiscal que en turno corresponda.

IV. REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con los

recaudos pertinentes.

EMILIA MARIA VALLE Juez Superior Tribunal de Justicia IRIDE ISABEL MARIA GRILLO Presidente Superior Tribunal de Justicia

Dra. MARÍA LUISA LUCAS Jueza Superior Tribunal de Justicia